



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de febrero del 2021, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 15 de febrero del 2021, entre los clubes Real Oviedo SAD y C.D. Lugo SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL OVIEDO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Cristian Fernández Salas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Oviedo SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 33 del encuentro al jugador D. Cristian Fernández Salas, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que el jugador amonestado lo es en virtud de un acción totalmente fortuita, sin intencionalidad y mucho menos temeridad por parte del jugador amonestado, que se encuentra de espaldas al jugador con el que choca. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que entiende acreditado este Comité la existencia de contacto entre los dos jugadores, siendo la apreciación de si concurre o no una acción sancionable con tarjeta amarilla, o si la acción puede ser calificada como temeraria, cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no pueda ser sustituido por el del club alegante o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Edgar Gonzalez Estrada**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

C.D. LUGO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Juan Pedro Jimenez Melero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

